

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El asunto de la referencia ingresó al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual dispuso negar la reposición en contra del auto de dos (2) de junio del mismo año que rechazó la demanda por operar la caducidad.

1. ANTECEDENTES.

1° Tulia Andrea Santos Cubillos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...)

(...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 de 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. CUARTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

En caso que se nieguen las pretensiones principales, solicito su señoría se declaren las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS: RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIMERA. Que se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con respecto a TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, para emitir sanciones respecto de la propuesta presentada por el Consorcio Occidental a la licitación pública no. IDU-LP-DTE-005-2009 el 10 de julio de 2009, con recibido 14 de julio de 2009. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, se decrete la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación. TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración subsidiaria, se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 de 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. QUINTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

2° Con auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda ya que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, y culminó la actuación administrativa.

De igual modo, evidenció el fallador de primera instancia que la demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que consiste en el envío de la copia de la demanda y anexos al demandado. Además encontró que no aportó documentos y pruebas enunciados en la demanda.

3° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Evidenció que la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición en contra del acto sancionatorio y con la cual se agotó la vía administrativa fue notificada el 13 de noviembre de 2019.

Que por lo anterior, los cuatro meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 vencían el 14 de marzo de 2020, también para solicitar la conciliación extrajudicial e invocar el medio de control. Siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 29 de octubre de 2020, después de transcurridos 230 días del término previsto para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2021. Por lo que concluyó que la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación del medio de control fueron extemporáneos.

Citó un aparte del auto de 18 de marzo de 2010 emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado 2008-00288-01 (17793) en la que se enuncia que en los casos en los cuáles en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, existir duda

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

razonable y razones serias para dudar de si operó el fenómeno o no, y no solo alegarse el cargo de manera caprichosa y subjetiva.

Con base en lo anterior, concluyó que en este asunto operó la caducidad del medio de control y en aplicación al numeral 1 del artículo 169 del CPACA y procedió al rechazo de la demanda.

4° El apoderado de la señora Tulia Andrea Santos Cubillos interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión anterior enunciando que pese a que el Juzgado citó el aparte del auto de 18 de marzo de 2010 emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso identificado con el radicado 2008-00288-01 (17793) relativo a los casos en los que se alega indebida notificación, no fue considerado, descartando las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este tema, ni se valoraron la pruebas de las irregularidades en la notificación, que ofrecían duda razonable sobre el particular.

Reseñó la tesis del Consejo de Estado respecto a la admisión o rechazo de la demanda en los casos en los que se argumenta la indebida notificación en la que se afirma que deben presentarse razones serias y objetivas que así lo sustenten y que generen la duda razonable respecto a si operó o no la caducidad.

Afirmó que el fallador de primera instancia aplicó el literal d del numeral segundo del artículo 164 del CPACA sin valorar el asunto particular, ni estimar las reglas jurisprudenciales que ha fijado el Consejo de Estado en los casos en los que se fundamenta en la demanda el cargo de indebida notificación, desestimando los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad.

Alegó que el Juzgado no tuvo en cuenta las pruebas ya que para determinar que operó la caducidad solamente valoró la constancia de notificación del acto demandado que registra que la señora Santos Cubillos se notificó el 13 de noviembre de 2019, siendo que este requisito lo establece el CPACA en el numeral 1 del artículo 166 para establecer si el medio de control se encuentra caducado. Sin embargo, en los casos de indebida notificación no puede ser el único elemento probatorio que pueda ser

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

considerado, sin desatar el debate en el curso del proceso, ni considerar el resto de pruebas que lo componen.

En segundo lugar, el Juzgado no explicó las razones por las cuáles las pruebas cuya valoración se omitió si ofrecían duda razonable respecto a la caducidad de la acción, y que pese a que se aportó varios medios de prueba que indican el cambio de domicilio de la señora Santos Cubillos, estos no fueron considerados.

Finalmente, sostuvo que el fallador de primera instancia no estimó la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar con ocasión de la pandemia, y el cambio a los términos para iniciar el trámite ante la Procuraduría General de la Nación a los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

5° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual rechazó la demanda.

Enunció que en virtud del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que se estudió el que fue interpuesto en contra del auto de rechazo de demanda.

Anotó que contrario a lo que expuso el apoderado de la parte actora, el Despacho sí consideró las pruebas allegadas al plenario y tuvo en cuenta las medidas jurídicas adoptadas con ocasión de la pandemia. Citó la modificación que se efectuó a los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 con ocasión de la expedición del Decreto 491 de 2020, enfatizando que el rechazo de la demanda no se presentó por dicha situación, sino porque la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó transcurrido vencidos los 4 meses que señala el artículo 164 del CPACA, y que si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial desde el 20 al 31 de marzo de 2020, habilitó los correos para radicación de las solicitudes de conciliación, siendo que se mantuvo suspendido el término por 12 días.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

Así las cosas, la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 29 de octubre de 2020, ya que tenía hasta el 14 de marzo de 2020 para solicitarla, es decir mucho antes de que se decretara la emergencia sanitaria por COVID 19, lo cual ocurrió el 16 de marzo de 2020.

Respecto a la presunta falta de valoración de las pruebas por indebida notificación de los actos demandados, precisó que en esa etapa procesal el Despacho se limitó a estudiar los requisitos de admisibilidad de la demanda contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 169 del CPACA, sin efectuar análisis de fondo respecto de las pruebas aportadas, ni de los cargos indicados en la demanda que se analizaran en la respectiva etapa procesal.

Enfatizó que el estudio de la caducidad del caso particular se realizó con base en la constancia de notificación de la Resolución No. 61366 de 7 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, la que fue expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y aportada por el apoderado de la parte demandante, razones por las que reiteró que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control, disponiendo no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por este motivo.

6° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que resolvió no reponer la decisión de rechazo de la demanda, diciendo que esta constituye prejuzgamiento, ya que no consideró el cargo principal que es indebida notificación, ni las reglas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha determinado para estos casos particulares.

Reiteró los argumentos señalados en el recurso de reposición en contra del auto de rechazo de demanda relativos a que no se tuvo en cuenta el precepto que gobierna el supuesto de hecho de la indebida notificación, no se valoraron las pruebas que constituían duda razonable de aquel hecho y no se consideró las medidas jurídicas dispuestas en pandemia.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

Con base en esas razones solicitó sea revocado el auto de 30 de junio de 2021 que negó la reposición, y en su lugar se admita la demanda.

7° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con base los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021 concedió el recurso de apelación ya que fue presentado y sustentado de forma oportuna.

2. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 242 del CPACA respecto al recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece las providencias susceptibles del recurso de apelación:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece el trámite del recurso de apelación en contra de autos:

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

2.1. CASO CONCRETO.

En el presente caso el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá mediante auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) rechazó la demanda al considerar que operó la caducidad.

El apoderado de la parte demandante respecto a la decisión del rechazo de la demanda interpuso recurso de reposición.

El fallador de primera instancia mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión del rechazo de la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

El Juzgado de primera instancia mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) resolvió conceder el recurso de apelación en contra del auto de treinta

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

(30) de junio de dos mil veintiuno (2021) en aplicación a lo dispuesto en los artículos 243 y numeral tercero del 244 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Es claro el artículo 243 del CPACA al enlistar las providencias que son susceptibles del recurso de **apelación**, entre las que se incluye en el numeral primero el auto que rechaza la demanda o su reforma. Adicionalmente, el numeral primero del artículo 244 del CPACA establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

En este asunto evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso únicamente recurso de reposición en contra de la decisión de rechazo de la demanda de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), y no en subsidio de apelación tal como lo autoriza el numeral primero del artículo 244 del CPACA.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en el término legal el apoderado de la parte actora radicó memorial presentando recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue concedido mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, sólo serán apelables las decisiones a las que se refiere el artículo 243 del CPACA, normativa que no contempla la procedencia del recurso frente a la negativa de la reposición, tal como se concedió en el presente asunto mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El numeral primero del artículo 243 del CPACA establece que será apelable el auto que rechace la demanda, y que respecto a aquel se podrá interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, tal como lo autoriza el numeral primero del artículo 244 del CPACA, pero en este evento el apoderado de la parte actora respecto al auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda sólo interpuso recurso de reposición, y no en subsidio de apelación.

Ahora bien, el fallador de primera instancia concedió el recurso de apelación en contra del auto de treinta (30) de junio de 2021 en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 244 del CPACA, pero esta decisión no se encuentra acorde con lo

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO DE ORIGEN

establecido en el artículo 243 del CPACA ya que el auto que niegue un recurso de reposición no es susceptible de apelación, tal como se indicó.

En ese entendido, deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará el envío del expediente al Juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Jgado Segundo Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La señora Luz Ramírez Umaña mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“1.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 342 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Alcaldía local de Kennedy, por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”, indicado en la parte resolutive en el literal 2. el cual tiene como fuente que el predio pertenencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-cuando pertenencia es a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ

1.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 630 del 15 de noviembre de 2018, expedida por la alcaldía local de Kennedy, por medio de "la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos"

1.1.3. Que se declare la nulidad del Acto administrativo N 227 del 28 de junio de 2019 expedido por el Consejo de Justicia, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado. Todas las cuales fueron expedidas dentro del expediente de querrela de restitución de espacio público radicado 2012583870100022E y sistema S Actuación No. 28629, proceso tramitado contra una franja de poseedores del barrio de los cuales se considera están ocupando espacio público correspondiente a la ALO”

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2° Con auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá se rechazó la demanda al estimar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

Refirió que el proceso administrativo inició con la querrela en la que se invitó a los ocupantes de los predios a ejercer el derecho de defensa y contradicción de los ocupantes de los predios, que finalizó con un acto administrativo en el que la Alcaldía Local de Kennedy declaró ocupante permanente e indebido al señor Jonatan Forero y a los terceros indeterminados, y se ordenó la restitución del bien de uso público al Distrito Capital de Bogotá.

Con base en lo anterior concluyó que los actos demandados son jurisdiccionales, dictados con ocasión de la competencia y facultades de Policía Administrativa otorgadas al Distrito de Bogotá, por lo que escapa al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y procedió al rechazo de la demanda en aplicación del numeral tercero del artículo 169 del CPACA.

3° Mediante memorial presentado en oportunidad el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión alegando que no le asiste razón al Juzgado al estimar que los actos administrativos emitidos por el inspector de policía y la alcaldía local de Kennedy en el marco de la querrela de recuperación del espacio público, tienen la calidad de jurisdiccionales y por ello no son susceptibles de control judicial, pues existen sentencias en las cuales se ha decidido respecto a nulidad y restablecimiento del derecho de este tipo de procedimientos.

Para el efecto citó la sentencia de 15 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso identificado con el radicado 2018- 00290-00 en la que fue demandante Granjas Avícola Saint Louis y el demandado el Municipio

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

de Tinjacá en la que se plasmó que la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a un juicio que involucre la disputa de asuntos civiles relacionados a conflictos entre particulares, sino que emana del poder sancionatorio del Estado y su esfera administrativa, por lo que la legalidad de la decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso.

Citó los apartes de varias sentencias en las que se ha determinado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si puede conocer de las decisiones administrativas dictadas en un juicio de policía que tiene por objeto la recuperación del espacio público pues en estos eventos actúa como autoridad administrativa que protege los intereses de la comunidad en general.

4° Con auto de primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) el a quo concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 determina los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Negrillas fuera del texto original.

El Consejo de Estado ha diferenciado cuando la Administración actúa ejerciendo facultades jurisdiccionales tal como juez, o desplegando las funciones de policía administrativa. Así lo ha comprendido:

“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades.

De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. **Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto¹.**

Adicionalmente, ha mencionado²:

El apelante funda la excepción en el carácter policivo que tiene el acto acusado, pues conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la

¹ Sentencia de 13 de septiembre de 2001, EXP. 73001-23-31-000-1994-2915-01(12915) M.P. MARÍA ELENA GIRALDO.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (4 de abril de 2001) Radicación número: 25000-23-24-000-1998-0704-01(6545) [Consejero Ponente Manuel Santiago Urueta Ayola]

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

ley. Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley. El acto acusado fue expedido en este caso, dentro de un procedimiento policivo y no dentro de un juicio policivo, toda vez que la facultad que se ejerció fue la de control y vigilancia que la Administración tiene sobre el espacio público, es decir, de policía administrativa, no obstante que se haya iniciado en virtud de querrela, facultad que se inscribe en la función administrativa. Luego, constituye un acto administrativo y, por lo mismo, su control le compete a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, se confirmará la sentencia en cuanto declara no probada la excepción de falta de jurisdicción.

Con base en lo anterior, se concluye que las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones pueden emitir **actos administrativos**, los cuales están encaminados a ejercer las funciones de control, vigilancia y sancionar las actividades de los particulares y, además, **actos judiciales** que se expiden con el fin de dirimir un conflicto entre particulares caso en el cual la administración actúa como juez.

Así las cosas, dado que en los *procesos policivos* se resuelve una controversia entre particulares, los actos que se profieren en los mismos son de naturaleza jurisdiccional y en consecuencia no pueden ser objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte, en los *procedimientos de policía* en los cuales el Estado es quien cumple la función de preservar el orden, tranquilidad, seguridad, salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los actos que profiere son actos administrativos que se encuentran sometidos a revisión por parte de la jurisdicción contenciosa.

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2.1. CASO CONCRETO

En este asunto la señora Luz Ramírez Umaña mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 342 de 14 de agosto de 2018 por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica y de la Resolución No. 630 de 15 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, y Resolución No. 227 de 28 de junio de 2019 expedido por el Consejo de Justicia mediante el cual se resolvió el recurso de apelación.

De la revisión de los actos administrativos demandados evidencia el Despacho que tuvieron origen en la querrela de restitución de bien de uso público contra ocupantes indeterminados interpuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU respecto del bien destinado para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente.

Siendo así, la controversia se trató de un procedimiento policivo en el que la administración desplegó las facultades previstas por la Ley para ejercer el control y la vigilancia del espacio público, las cuáles según lo ha comprendido el Consejo de Estado, hacen parte de las atribuciones de policía administrativa y no jurisdiccionales, por lo que los actos administrativos que emitan pueden ser objeto de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa.

Así las cosas, corresponde revocar la providencia apelada en la que se consideró que los actos administrativos son de carácter jurisdiccional y por ende no demandables ante esta Jurisdicción en aplicación a lo previsto en el artículo 105 del CPACA, ya que según se enunció en los asuntos en los que la administración actúe con la finalidad de controlar y vigilar el espacio público, tal como el presente, actúa desarrollando funciones administrativas, pero no jurisdiccionales.

En consecuencia el Despacho:

PROCESO N°: 11001333400220200014001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- PROVÉASE sobre la admisión de la demanda.

TERCERO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-006 AP

Bogotá, D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001334205420170004300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Y OTROS
TEMAS: GOCE DE AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PÚBLICA, PATRIMONIO CULTURAL, ESPACIO PÚBLICO - DETERIORO MALLA VIAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, D.C., niega las pretensiones de la demanda y por ende el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, goce de espacio público, utilización de bienes de uso público, defensa del patrimonio cultural, seguridad y prevención de desastres y realización de obras respetando las disposiciones jurídicas, decisión que fue apelada por la parte demandante (26.12017-00043ApelacionDte.pdf).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para

establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, D.C., judicatura de primera instancia.

1.2 Legitimación e interés para recurrir

El demandante interpuso recurso de apelación el 02 de diciembre contra la precitada sentencia el 24 de noviembre de 2020, luego de ser notificada personalmente el 30 de noviembre de 2020 (24.1ConstanciaNotificacionSentencia).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.3 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, D.C.

1.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 24 de noviembre de 2020 fue notificada personalmente el 30 de noviembre de 2020, y el recurso fue presentado por la parte demandante el 2 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron entre el 3 al 7 de diciembre de 2020 y en consecuencia, se considera que fueron presentados oportunamente.

1.5 Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 *ibidem*, se establece que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”.*

Requisito que no se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que simplemente manifestó que presentaba recurso de apelación contra la sentencia proferida, pero no indicó su inconformidad frente a la decisión de primera instancia, esto es, no precisó los reparos correspondientes ni solicitó que fuera revocada o modificada la decisión emitida.

En consecuencia, no se da cumplimiento con este requisito previo y lo procedente será rechazar el recurso presentado, ante la ausencia de sustentación o reparo al fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación presentados por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020 por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de

Exp. 11001334205420170004300
Demandante: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandado: SECRETARÍA DE MOVIIIDAD DE BOGOTA, D.C. y Otros
Acción Popular

conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00488-00
Demandante: FERNANDO CHAMORRO BERNAL
Demandado: INSTITUTO DE DESARROOLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a que obra liquidación de costas (fl. 413 cdno. ppal.) elaborada por la Secretaria de la Sección Primera de este tribunal, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

1º) Apruébase la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

2º) Por secretaría, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2016-01543-00
Demandante: SANDRA PATRICIA SORIANO Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la continuación de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día 11 de marzo del 2022 a las 9:00 a.m, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2018-00702-00
Demandante: AURUM ZONA FRANCA S.A.S
Demandado: NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – SE FIJA NUEVA FECHA DE
AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **18 de marzo del 2022** a las 9:00 a.m, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2018-01067-00
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **25 de marzo del 2022** a las 9:00 a.m, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante: AMANDA CRISTINA GUERRERO
HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REITERA REQUERIMIENTO DE
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Visto el informe de secretaría que antecede (fl. 820 cdno. ppal.), el despacho dispone lo siguiente:

1) Por Secretaría, **requiérase** por segunda vez al Ministerio de Educación Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo previsto en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegue copia integral de la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

En ese mismo término, dichos documentos deberán ser compartidos y/o enviados igualmente al apoderado judicial de la parte actora a través de sus canales digitales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2) Cumplida la anterior carga procesal, por secretaría **dese** cumplimiento a lo previsto en los ordinales sexto y séptimo del auto de 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

Exp. 25000-23-41-000-2019-00319-00
Actor: Amanda Cristina Guerrero Hernández
Nulidad y restablecimiento del derecho

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-003 NYRD

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00202 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SAS- TECH S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 31 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA-TECH S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

“La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, y Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Así como el oficio radicado 2020EE21718 del 31 de enero de 2020 gestión de cobro persuasivo (...).

Mediante providencial del 12 de agosto de 2021 (FLS 876- 878 C1) se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, y Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, que fue presentada con el escrito de demanda el cual fue notificada el 28 de agosto de 2021 (fl 18 CMC).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas,

solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**”.*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Precisamente con el propósito de unificar , a partir de la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, Establece “Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)”, estableciendo claramente que la providencia

mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CÍA S.A- TECH S.A, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 01021 de 19 de mayo de 2019, y 02290 del 29 de agosto de 2019.

El fundamento para la solicitud de suspensión provisional son los siguientes:

“ (...) i) Con la expedición de los actos administrativos demandados se ha incurrido en una violación directa de normas superiores como a continuación se enuncia, cuyos conceptos de violación han sido desarrollados en el escrito de demanda y ii) la no suspensión de los actos administrativos acusados y sus efectos, resultará más gravoso para el interés público, además que el no otorgamiento de la medida cautelar causará un perjuicio irremediable a mi representada, a los más de doscientos (200) trabajadores de la empresa, y a los estudiantes de los colegios con los cuales mi representada tiene convenios de transporte, que en total suman más de mil setecientos (1.700) estudiantes.

1.1. *Violación directa de normas superiores: Existió un defecto procedimental absoluto al haberse dado aplicación retroactiva de la Ley 1437 de 2011, la cual no estaba vigente al momento que se realizó la primera visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Dirección de Control de la Secretaría de Ambiente el 18 de agosto de 2011, estando vigente para dicha fecha el Código Contencioso Administrativo CCA, el cual no fue aplicado, violando abiertamente el artículo 29 de la Constitución Política, el Art 08 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Art. 308 de la Ley 1437 de 2011.*

Al haberse omitido la aplicación de Ley 01 de 1981, los actos administrativos contenidos en la resolución 1021 del 19 de mayo de 2019 expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en la Resolución 2290 de 29 de agosto de 2019, se expidieron de forma irregular violando y contrariando abiertamente lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, así como del Decreto 01 de 1984.

Lo anterior debido a que el trámite administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, el cual si bien para la fecha de la visita ya había sido expedido, no había entrado en vigencia la fecha del 18 de agosto de 2011 violando y contradiciendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 308 de la misma Ley (...).

(...) existió falsa motivación y falta de aplicación de la ley e indebida aplicación del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dichos actos administrativos son consecuencia del procedimiento sancionatorio adelantado en el cual se expidió el auto 02521 del 06 de diciembre de 2016 por el cual la administración omitió y negó expresamente a mi representada el derecho a interponer el recurso de reposición contra el auto 02521 de

fecha 06 de diciembre de 2016, tal y como lo permite el art. 26 de la Ley 1333 de 2009(...).

(...) se violó de forma directa el artículo 29 de la Constitución Política (...) en virtud de la omisión de la práctica y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente con las cuales se demostró el cumplimiento de las obligaciones y la omisión por parte de la administración de las pruebas y hechos demostrados ante la entidad demandada.

(...) Con la expedición de los actos acusados se ha causado considerables perjuicios a mi poderdante, representados en un detrimento económico que asciende a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131). El cobro de la multa, además de generarle un empobrecimiento injusto a mi poderdante, y un enriquecimiento sin justa causa en favor de la administración; generaría un perjuicio irremediable a TECH S.A., afectando de manera grave su patrimonio poniendo en riesgo su existencia, y por lo tanto, la continuidad de sus relaciones laborales con más de 200 trabajadores, e incluso, la prestación del servicio público de transporte escolar, el derecho a la educación de más de mil setecientos (1.700) estudiantes.

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Secretaría Distrital de Ambiente, sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y en la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, referentes a la evidencia ostensible y a primera vista de la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda.

Aduce que no es acertada la afirmación de la parte demandante en cuanto al defecto procedimental absoluto, como quiera que el proceso sancionatorio del cual se acusa causales de nulidad, se inició mediante Auto 00188 de 27 de enero de 2015, el cual tuvo como fundamento las visitas Técnicas del 18 de agosto de 2011 y 08 de agosto de 2012, de las que se emitió el Concepto Técnico 07136 de 11 de octubre de 2012, así como la visita efectuada el 04 de junio de 2014 y el Concepto Técnico 05091 del 09 de junio de 2014, la cuales fueron de conocimiento de la sociedad Transportadora Escolar Camargo Hermanos y Cía. S.A- TECH S.A., actos administrativos que se encuentran recogidos en el proceso sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2014-2993.

En cuanto a que existió una violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, sostiene que el auto de formulación de Cargos No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, fue notificado personalmente a la sociedad demandante el día 11 de abril de 2016, por lo que el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, venció el 26 de abril de 2016, y la demandante bajo radicación del 27 de abril de 2016, siendo las 11:06 am y 03 de mayo de 2016, sobre las 15:15 p.m., presentó los escritos por fuera del término legalmente establecido, razón por la cual no fueron evaluados en el auto de pruebas.

Insiste en que la presentación extemporánea de los descargos y por ende la no solicitud ni aporte de pruebas en la oportunidad legalmente establecida no es una omisión imputable a la SDA si no a la propia demandante.

Respecto a la razonabilidad de la sanción, sostiene que si bien la sociedad demandante argumenta que los hallazgos encontrados en los informes técnicos fueron subsanados en su totalidad, lo cierto es que no se desvirtúa la comisión de la conducta infractora a la norma ambiental, infracciones que a pesar de haber sido corregidas con posterioridad, sí generaron en su momento un riesgo de afectación a los recursos suelo y agua tal y como se estableció en el informe técnico de Criterios No.0422 del 01 de abril de 2019. Y aunque la sociedad manifiesta haber ejecutado todas las acciones tendientes a corregir su conducta infractora a la norma ambiental, lo cierto es que estas se dieron durante un periodo de tiempo, en el que se puso en riesgo recursos naturales debidamente tutelados que, al ser trasgredidos, conllevan sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual, tanto la sanción como la que la confirma, son actos ajustados a la Constitución y la ley por lo que no deben ser suspendidos sino más bien exigiendo su cumplimiento, en procura de fortalecer el procedimiento sancionatorio ambiental y respeto por los derechos colectivos de disfrutar un ambiente sano.

Finalmente solicita sea negada la medida cautelar solicitada puesto que no se dan los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; ya que no se probó la violación de las normas invocadas en la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados; ni se probó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la SDA.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: *“La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019, y Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la secretaria*

Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Así como el oficio radicado 2020EE21718 del 31 de enero de 2020, gestión de cobro persuasivo (...).”.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se deprecia.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que generaría un perjuicio irremediable en el entendido que el cobro de la multa además de generarle un empobrecimiento injusto al demandante, y un enriquecimiento sin justa causa a la administración, afectaría de manera grave su patrimonio, poniendo en riesgo su existencia, y por lo tanto, la continuidad de sus relaciones laborales con más de 200 trabajadores, e incluso, la prestación del servicio público de transporte escolar.

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibidem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden de ideas se analizará si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores al desconocer el procedimiento administrativo establecido.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 12 de agosto de 2021.

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho¹, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”. No obstante, lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto,

¹*Fumus boni iuris*

previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)»² (Negrillas fuera del texto).*

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

En el caso concreto, las Resoluciones de las cuales se pretende su suspensión son las siguientes: Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 “*mediante la cual se resolvió proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA SA- TECH S.A*”, y Resolución No. 02290 del 29 de agosto de 2019 “*mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01021 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) confirmándola en todas sus partes*”.

Sanción administrativa que ocurrió con ocasión (i) al incumplimiento en materia de vertimientos, residuos, aceites usados y aguas subterráneas; (ii) por afectar ambientalmente zonas de Ronda Hidráulica o Zona de Manejo de preservación Ambiental; (iii) por desarrollar actividades de lavado de vehículos y zona de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y artículo 103 del Decreto 190 de 2004; (iv) por no contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, generando incumplimiento presuntamente en lo establecido en el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos, generando incumplimiento presuntamente en lo establecidos en el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, no garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, así como no contar con las hojas de seguridad de los aceites usados fijado en un lugar visible, no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

acopiador primario de aceites usados, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 6 literal a de la resolución 1188 del 2003.

Ahora bien, el actor en su escrito de solicitud de suspensión provisional formuló los siguientes argumentos; i) Defecto procedimental absoluto - violación del art. 29 de la Constitución Política, art. 8 Convención Interamericana de los Derechos Humanos, art. 308 de la Ley 1437 de 2011; ii) violación directa de la ley, artículo 29 de la constitución Política, artículo 26 de la Ley 13333 de 2009 por falsa motivación y falta de aplicación de la ley (...); iii) defecto procedimental absoluto violación de artículo 13 de la C.P (...)³; y iv) resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Frente al primer reparo, el actor centra su alegación en resaltar que la normatividad que debieron aplicar al proceso sancionatorio ambiental era el Código Contencioso Administrativo CCA (Decreto Ley 01 de 1981) y no la Ley 1437 de 2011, puesto que no se encontraba vigente al momento que la SDA realizó la primera visita.

Sin embargo, el Despacho advierte de la revisión de los antecedentes que en efecto la normatividad aplicada al procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la secretaria Distrital de Ambiente, fue la Ley 1437 de 2011, debiendo aplicarse el Decreto 01 de 1984 por ser la ley vigente al iniciarse el PAS.

Empero, para el proceso administrativo sancionatorio (PAS) ambiental se encuentra una norma especial como lo es la Ley 1333 de 2009, sobre la cual se inició, formuló cargos, practicaron pruebas, sancionó y resolvió el recurso, que la mencionada norma en tema de las notificaciones remite a la norma general, la cual debía ser el (Decreto 01 de 1984), no obstante en la revisión de las notificaciones se encuentra que cada una de las actuaciones fue notificada de forma personal al representante legal de la entidad como obra en los respectivos antecedentes administrativos, lo que conlleva a concluir preliminarmente que con la aplicación de la Ley 1437 no inobservó las garantías del demandante en cuanto a las notificaciones de las actuaciones.

En cuanto al segundo reparo, sostiene que la administración le negó el derecho a interponer el recurso de reposición contra el auto 02521 de 06 de diciembre de 2016, de manera que esa pretermisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso. No obstante, en la contestación de la medida cautelar el apoderado de la SDA, sostuvo que dicho auto no NEGÓ la práctica de ninguna prueba por lo tanto no era procedente el recurso de reposición y que el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 (normatividad aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental) dispone que procede dicho recurso cuando *se niegue* la práctica de alguna de ellas.

Al respecto, revisado el expediente administrativo se observa que en efecto el auto 02521 “*por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, resolvió sobre las pruebas a tener en cuenta a lo largo de la Actuación Administrativa sin negar ninguna y que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (Ley 3333 de 2009) dispone en el artículo 26 Parágrafo: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición(...)*”, por tanto como el mencionado auto no Negó

³ Pág 07 a 09 cuaderno de medida cautelar

la práctica de ninguna prueba sobre el mismo no procedía el recurso de reposición dado la normativa especial del tema.

Así las cosas, en un primer análisis, y sin demeritar las consideraciones del actor se advierte que los planteamientos esbozados por la entidad demandada que se oponen al decreto de la medida, en esta etapa preliminar del proceso, ponen en duda la afirmación consistente en que los actos acusados, se expidieron con violación al debido proceso, teniendo en cuenta la normativa aplicable a los procesos administrativos sancionatorios ambientales, la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", duda que será resuelta al culminar el proceso con la sentencia.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación a las normas constitucionales y legales, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Por lo expuesto en precedencia, no se accederá a la suspensión de los actos acusados por este cargo.

El tercer reparo, lo fundamenta en que la sanción impuesta no atiende los criterios o parámetros de razonabilidad por cuanto omite que los hallazgos encontrados en los informes técnicos y que fueron motivo para la imposición de la sanción han sido subsanados en su totalidad, tanto que para la fecha de expedición de la Resolución demandada no se encuentra ningún factor de riesgo por infracción o afectación ambiental, adicionalmente sostiene que las sanciones impuestas no pueden ser expropiatorias, y la sociedad demandante tiene como objeto social el transporte escolar, por lo que dicha sanción equivale a expropiar al particular, llevándolo a un proceso liquidatorio y terminando con su actividad.

La Secretaria Distrital de Ambiente, respecto a las anteriores afirmaciones sostuvo que siempre una sanción trae consigo un gravamen, y que en el caso particular se ajusta a lo dispuesto en la norma que establece la metodología para su tasación esto es la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso concreto se dio aplicación a los mínimos valores establecidos en dicha metodología, siendo imposible aplicar unos menores. En cuanto a que se realizaron todas las acciones tendientes a corregir su conducta infractora a la norma ambiental, lo cierto es que estas se dieron durante un periodo de tiempo, en el que se puso en riesgo los recursos naturales debidamente tutelados y que al ser transgredidos conllevan a las sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual tanto la sanción como la que confirma son actos ajustados a la Constitución y a la Ley.

Al valorar preliminarmente, se resalta que para este momento procesal no es claro que con la sanción impuesta no atendiera a los criterios o parámetros de razonabilidad, ya que no se presenta con la medida un sustento jurídico, ni técnico que conlleve a establecer la violación de los principios constitucionales y legales que alude el actor, en tanto tales dimensiones se proponen no desde el interior de la regulación específica sino desde la repercusión respecto del patrimonio de la empresa que considera sería confiscatoria.

En cuanto a lo manifestado por la sociedad demandante, sobre el perjuicio irremediable, donde manifiesta que si la administración inicia el cobro de la multa, embargue las cuentas y demás activos de la misma, no tendrá más opción que cesar su operación afectando el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil de sus empleados, a lo cual se precisa que dichas circunstancias no conllevan *per se* un perjuicio irremediable, por cuanto ni siquiera acredita haber realizado el pago de la multa y en todo caso, en el evento de declararse la nulidad de las resoluciones aquí demandadas, conllevaría un restablecimiento del derecho a la sociedad demandante y en el marco de ese proceso puede ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, es claro que, para que la solicitud de suspensión provisional proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, que se desconoce o infringe de manera grave, las normas superiores y las garantías que representan, sólo que en el presente caso, tal como quedó visto, tales circunstancias no se acreditan aún.

Por todo lo anterior, se estima que en el preciso momento procesal, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, pues para este momento del proceso no se evidencia: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada “apariencia de buen derecho” (*fumus boni iuris*) en la solicitud incoada, porque los reparos señalados no son unívocos y admiten en este momento, un correlativo equilibrio con las razones de defensa de la entidad, (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*) si bien pudiese devenir de la ejecución coactiva de los mismos, la medida de suspensión del procedimiento de cobro coactivo no solo se habilita por la suspensión provisional del acto que sirve de título de ejecución, sino también como medida cautelar autónoma (art. 230 numeral 2) o lo que es lo mismo, por prejudicialidad como lo señala el artículo 101 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos, está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, y que de lo señalado por el demandante no se advierte, en principio, ningún vicio de tal magnitud y trascendencia frente a las garantías que produzca su vigencia hasta que se profiera sentencia definitiva, tampoco podrá, con base en los cargos expuestos, despacharse favorablemente la solicitud de suspensión provisional.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CÍA SA- TECH S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Exp. 25000234100020200020200
Demandante: Transportadora Escolar Camargo Hermanos y CÍA SA TECH
Demandado: secretaria Distrital de Ambiente
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medida Cautelar.

SEGUNDO. - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00348-00
Demandante: LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*CAPÍTULO VI*”, “*PRUEBAS*”, “*DOCUMENTALES*”, los cuales obran en el expediente electrónico¹. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo 03 expediente electrónico).

¹ Archivos 04 y 05

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el archivo 18 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (archivo 18 expediente electrónico).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo 03 del expediente electrónico, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º 1-03-241-433-601-239-001494 de 1º de abril de 2019, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad Lizarralde & Asociados SAS por la suma de \$778.512.000, por violación a los artículos 75 y 79 de la Resolución Externa 8 de 5 de mayo de 2000, y sus modificaciones, de la Junta Directiva del Banco de la República, por el hecho de recibir el pago en moneda extranjera de contratos, convenios u operaciones entre residentes en el país, sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, y la N.º 610-005142 de 9 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la anterior decisión en el

sentido de confirmarla, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) se decrete la indebida notificación de la Resolución N.º 610-005142 de 9 de octubre de 2019, por incumplimiento en lo establecido en los artículos 13, 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011; 2) como consecuencia de lo anterior, se declare el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2245 de 2011, en razón a que no se realizó adecuadamente la notificación de la Resolución N.º. 610-005142 de 9 de octubre de 2019, dentro del término estipulado en el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011; 3) se decrete la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria; 4) se declare que la demandante no incurrió en infracción cambiaria y, en consecuencia, no debe ser sancionada por la DIAN; 5) se deje sin efecto la sanción impuesta por medio de la Resolución N.º 1-03-241-433-601-239-001494 del 1º de abril de 2019, confirmada por la Resolución N.º 610-005142 de 9 de octubre de 2019; 6) se declare que Lizarralde & Asociados SAS no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la sanción impuesta y que, en consecuencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante la DIAN; 7) se declare el cierre de la investigación administrativa cambiaria por parte de la DIAN; 8) se ordene a la parte demandada el archivo del expediente; y 9) se condene a la DIAN al pago de los gastos procesales que se estiman en una suma superior a \$15.000.000, en que se incurrió para la defensa de los intereses de la demandante, más el 20% de la comisión de éxito sobre la reducción del valor a pagar como sanción.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado "*CAPITULO V*", "*DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO*", estos son: i) "*indebida notificación personal de la Resolución N.º 610-005142 de 9 de octubre de 2019*"; ii) "*silencio administrativo positivo*"; iii) "*vulneración al debido proceso*"; iv) "*error en la interpretación de la norma y de la calidad de no residente*"; v) "*licitud de las operaciones celebradas*"; vi) "*actuaciones bajo el principio de buena fe*"; vii) "*inexistencia de perjuicios por parte de la demandante*"; viii) "*incorrecto cálculo de multa por parte de la demandada*"; y ix) "*prescripción de la acción*

sancionatoria”, para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció de la siguiente manera:

- Son parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 1 y 21
- No le constan los consagrados en los numerales 2, 3 y 17
- No son ciertos los señalados en los numerales 4 y 14
- Son ciertos los establecidos en los numerales 5 a 13, 15, 16 y,
- No son hechos los mencionados en los numerales 18, 19 y 20

La entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*CAPÍTULO VI*”, “*PRUEBAS*”, “*DOCUMENTALES*”.

2º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda.

3º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) **Córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

6º) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Rojas Forero, para que actúe en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, parte demandada en el presente asunto,

de conformidad con el poder conferido visible en la página 33 del archivo 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Demandante: DIANA PATRICIA VERA PALACIOS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A DECRETAR
EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Reanudado el proceso de la interrupción decreta por auto de 9 agosto de 2021 y vencido el término para que la parte actora designara apoderado judicial, sin que a la fecha se haya allegado el respectivo poder, el despacho procede a requerirlos, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, los señores Diana Patricia Vera Palacios, Brayan Camilo Vera Palacios, Maira Alexandra Arias Vera, Daniela Alejandra Villamil Vera, Dolly Castellanos Ramírez y Ricardo Pardo Hernández, Martha Yaneth López Giraldo, Sigifredo López Cardona, María Cenelia Giraldo y Luis Alfredo López Giraldo, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, demandaron al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio de Defensa Nacional; Ejército Nacional; Policía Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC EP), ahora Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

3) Por auto de 21 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020; una vez subsanado el defecto anotado, en providencia de 23 de febrero de 2021 se admitió en primera instancia la demanda de la referencia, se ordenó notificar personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y se corrió traslado de la demanda por el término de 10 días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso.

4) Dentro del término de traslado, contestaron la demanda el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5) Mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en condición de conyugue del abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides, apoderado de la parte actora, solicitó la interrupción del proceso por el fallecimiento de este y anexó copia del registro civil de defunción.

6) Por auto de 9 de agosto de 2021, se decreta la interrupción del proceso y se ordena notificar por aviso a los poderdantes del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, en la forma y los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

7) El 26 de agosto de 2021 ingresa al despacho el medio de control citado en la referencia con informe secretarial de que se dio cumplimiento a la fijación del aviso ordenado en el auto de 9 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998, normatividad que rige de manera especial el trámite de la acción de grupo, en el artículo 49 preceptúa que este tipo de acción

deben ejercerse por conducto de abogado, así mismo en el artículo 68 *ibidem* determina que en los aspectos no regulados se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (CGP), siempre y cuando sean compatible con la naturaleza del medio de control.

2) En ese contexto normativo, se tiene que mediante auto de 9 de agosto de 2021 se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del CGP; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado guardaron silencio.

3) Teniendo en cuenta que designar apoderado judicial y allegar el poder es una carga procesal para las partes de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 84 del CGP, su incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 317 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, respecto al desistimiento tácito preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Destaca del despacho)

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Actor: Diana Patricia Vera Palacios y otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo de Personas

4) En virtud de lo anterior, como quiera que se encuentra más que vencido el término de los cinco días, con que contaban los señores Diana Patricia Vera Palacios, Brayan Camilo Vera Palacios, Maira Alexandra Arias Vera, Daniela Alejandra Villamil Vera, Dolly Castellanos Ramírez y Ricardo Pardo Hernández, Martha Yaneth López Giraldo, Sigifredo López Cardona, Maria Cenelia Giraldo y Luis Alfredo López Giraldo para que designaran nuevo apoderado judicial, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplan la carga procesal y alleguen el correspondiente poder para continuar con el respectivo trámite procesal, si vencido este término no lo hicieron se tendrá por desistida tácitamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Requiérase a los señores Diana Patricia Vera Palacios, Brayan Camilo Vera Palacios, Maira Alexandra Arias Vera, Daniela Alejandra Villamil Vera, Dolly Castellanos Ramírez, Ricardo Pardo Hernández, Martha Yaneth López Giraldo, Sigifredo López Cardona, Maria Cenelia Giraldo y Luis Alfredo López Giraldo para que en el término de 30 días cumplan con la carga procesal de designar apoderado judicial y allegar el respectivo poder.

2º) Por Secretaría, notifíquese esta providencia por estado de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP, vencido el término de 30 días otorgado en el ordinal anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Actor: Diana Patricia Vera Palacios y otros
Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo de Personas

la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (archivos “03DemandayAnexos, 04Anexos02”, “05anexos03” y “06Anexos04” del expediente digital).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 28 a 33 del archivo “25MINEDUCACIÓN-CONTESTA-DDA” del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente 25000-23-41-000-2020-00644-00

Actor: César Enrique de la Cruz Páez

Protección de derechos e intereses colectivos

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandante: ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda, visibles en la carpeta “*Escrito de demanda*” del expediente digital.

2º) Por secretaría, **ofíciase** al Ministerio de Educación Nacional, a la Administración Temporal para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, Distrito de Riohacha, municipios de Maicao y Uribía y al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para que, en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación, remitan con destino al proceso de la referencia un informe sobre los hechos, actuaciones, cifras y datos que reposan en los archivos de cada entidad, respecto del proceso administrativo de homologación y nivelación salarial adoptado mediante el Decreto N°180 de 2005 y aplicado a los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos del municipio de Riohacha.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro de la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente, no solicitó prueba alguna (archivo “17MEMORIAL-CONTESTACION MINISTERIO DE HACIENDA” del expediente digital).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 14 a 25 del archivo “18MEMORIAL-CONTESTACIÓN ADMINISTRACIÓN TEMPORAL SECTOR EDUCATIVO” del expediente digital).

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (archivo “20MEMEMORIAL-CONTESTACIÓN DNP” del expediente digital.)

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 30 a 191 del archivo “21CONTESTA-MINEDUCACION” del expediente digital.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES
ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN
COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

NOVENO.- OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020200083300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN
COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.163.346 y portador de la tarjeta profesional número 62.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR NIVEL 2 en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00853-00
Demandante: ANGIE DANIELA YEPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECIDE SOLICITUDES DE COADYUVANCIA

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de coadyuvancia elevadas dentro del proceso de la referencia:

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.

Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (negrillas adicionales).

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las demandas presentadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, tanto a la parte actora como a la demandada, antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacia actuaciones futuras.

2) Dentro del proceso de la referencia se han elevado varias solicitudes de coadyuvancia de las cuales se advierte lo siguiente:

a) Mediante escrito de 11 de octubre de 2021, la señora Viviana Valeria Vallana Sala solicita que se reconozca como coadyuvante de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la colectividad Huitaca – Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva de Colombia.

b) Por su parte, la señora Carolina Córdoba Curi, por escrito de 14 de octubre de 2021, consultora de la Fundación Activos Culturales Afro – ACUA, presenta solicitud de coadyuvancia de las pretensiones de la demanda.

De las anteriores solicitudes de coadyuvancia, se advierte que no allegaron los documentos en los que demuestren la calidad con que dicen actuar, como tampoco poder debidamente conferido por los representantes legales de las organizaciones que solicitan la coadyuvancia de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se les requerirá para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, subsanen el defecto anotado, so pena de tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por ellas elevada.

c) Respecto del escrito de coadyuvancia suscrito por la señora Dayana Méndez Aristizábal de 19 de octubre de 2021, estima el despacho que es procedente aceptar la coadyuvancia en favor de la parte actora, con la advertencia de que esta opera hacia la actuación procesal futura.

d) Por otra parte, el abogado Julián Serrano Gnecco presenta escrito de coadyuvancia en relación con la demanda de la referencia, pero no específica si lo hace en nombre propio o en nombre y representación de la oficina de abogados o de un tercero, motivo por el cual se le requerirá para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aclare la calidad con que actúa, so pena de tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por ellos elevada.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00853-00
Actor: Angie Daniela Yepes García y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Finalmente, respecto de la renuncia presentada por la doctora Jennifer Morales Uribe, apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, se negará porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), pues no acompañó con la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora a la señora Dayana Méndez Aristizábal.

2º) Por Secretaría requiérase a los señores Viviana Valeria Vallana, Carolina Córdoba Curi y Julián Serrano Gnecco para que dentro del término perentorio de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, subsanen los defectos anotados en la presente providencia, so pena de tenerse como desistida la solicitud de coadyuvancia por ellos elevada.

3º) Deniégase la renuncia del poder presentada por la abogada Jennifer Morales Uribe, quien actúa como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00166-02
Demandante: MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA
AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO
RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a resolver el recurso apelación presentado por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda, y para ello adecuará la impugnación a través del recurso ordinario procedente, de conformidad con lo establecido por el legislador en la Ley 472 de 1998.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con el cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la *moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, los derechos de los consumidores y usuarios* al indicar en el contenido demandatorio qué, los derechos colectivos conculcados se habrían visto afectados por el uso *abusivo del espectro electromagnético*, pues manifiesta que el señor Presidente de la República ha convertido este espacio de televisión en un noticiero dirigido directamente por él mismo en el que divulga

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

información relacionada con la pandemia por Covid-19. Sin embargo, advierte que en el espacio de televisión el presidente hace entrevistas y responde preguntas de su interés rebasando los lineamientos jurisprudenciales sobre presupuestos y facultades para dirigirse por televisión, lo cual estaría afectando según el propio actor popular el *principio democrático* y de *pluralismo informativo*.

1.2. Con la acción popular solicita el actor lo siguiente:

“1. Que se protejan los derechos colectivos a la información, veraz, imparcial y objetiva en el marco del principio del pluralismo informativo, al patrimonio público, a la moralidad administrativa y la libre competencia, vulnerados por el Presidente de la República con el uso desmedido del espectro electromagnético y la televisión pública y privada por parte del poder ejecutivo.

2. Ordenar al presidente de la República suspender la transmisión del programa diario de televisión denominado prevención y acción, por cuanto constituye un uso abusivo de los límites que la Constitución Política le ha impuesto al ejercicio de sus funciones, vulnerando con el ello los derechos colectivos invocados de ciudadanos.

3. Ordenar a los órganos competentes de control del Estado las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar contra los funcionarios de los organismos encargados de ejercer la vigilancia del uso del espectro electromagnético, como bien público sujeto a la gestión y control del Estado, su uso y las garantías del pluralismo informativo, conforme las funciones institucionales asignadas en la Ley 1978 de 2012, dada el abuso que se está cometiendo sin que se conozca actuación oficial alguna.¹

1.3. El Despacho del magistrado sustanciador mediante auto de 20 de mayo de 2021 dispuso inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

1º En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda que, el actor popular debía aportar la prueba de la petición presentada ante la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda.

2º El actor popular solicita con la interposición de la demanda de la referencia, la protección de los derechos e intereses colectivos a la

¹ Folio 7 y siguientes del archivo de demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, la relación extensa de derechos e intereses colectivos señalados como violados por parte de la demandada; **el actor popular enfocó la demanda únicamente frente a la vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.**

Aunado a lo anterior, el Despacho del magistrado sustanciador precisó en el auto inadmisorio de la demanda que el actor popular debía explicar de manera puntual y concreta, cómo se estarían trasgrediendo los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público por parte de la Presidencia de la República a través del programa de televisión denominado “*prevención y acción*”.

En este sentido debía el actor popular especificar de manera clara y precisa, cómo consideraba que se han visto afectados los derechos e intereses colectivos y en qué forma estaría la demandada vulnerando estos derechos.

Para claridad del actor popular, el Despacho procedió a indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que definen los derechos e intereses colectivos desarrollados por el demandante en la demanda.

3° En consideración de lo anterior, se le indicó al actor popular que si consideraba que las actuaciones descritas en los hechos de la demanda afectaban los derechos e intereses colectivos **al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios,** debía entonces definirlos como derechos e interés colectivos; tal como se precisó respecto de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio, precisando en igual sentido, cómo se ha producido la afectación a los derechos colectivos referidos.

4° En relación con la solicitud de protección del uso del espectro electromagnético, los derechos a la información verás e imparcial, el quebrantamiento del principio del pluralismo en la información, la libertad de cultos y laicidad del Estado, se precisó que los mismos no corresponden a derechos e intereses colectivos. En consecuencia, debía incorporarlos de acuerdo a su conexidad, dentro de los derechos e intereses colectivos aludidos en la demanda.”

1.4. Mediante auto de 3 de junio de 2021 la Sala de Decisión resolvió rechazar la demanda, en consideración a que la parte actora no subsanó los defectos del libelo demandatorio en la forma como quedó establecido en el auto inadmisorio de la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

1.5. El Actor popular mediante memorial de 19 de julio de 2021 allegado a través del buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Tal como ha sido anunciado, el recurso interpuesto por el actor popular será adecuado como recurso de reposición y los argumentos expuestos por el mismo serán analizados más adelante por la Sala de Decisión.

En criterio del actor popular el auto que rechazó la demanda debe ser revocado para, en su lugar, admitirse la demanda, por las siguientes razones:

Considera que al estudiarse a la luz del ordenamiento jurídico y jurisprudencial los hechos y argumentos planteados en la demanda como en la subsanación, los mismos pueden dar cuenta que las actuaciones del Presidente de la República rebasan sus competencias y vulneran derechos colectivos. Por lo tanto, solicita se disponga a admitir la demanda y se protejan los derechos a la moralidad pública, a la defensa del patrimonio público, información veraz e imparcial y del equilibrio informativo para evitar que, a futuro, por actitudes arbitrarias de funcionarios del Estado, se debilite la democracia participativa y se ponga en riesgo el Estado Social de Derecho.

Considera que el juez constitucional tiene el deber y obligación de buscar la justicia material por encima de las formalidades y en especial cuando se trata de interpretar normas procesales como instrumentos que buscan la protección de derechos colectivos.

Manifiesta que la acción popular presentada está ligada directamente a principios y fines constitucionales como son el Estado Social de Derecho y la democracia participativa, los cuales deben ser tenidos en cuenta en el análisis de los hechos de la demanda y su

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

relación con los derechos colectivos para los que se pide protección, su examen debe superar la simple formalidad, pues señala que así lo ha establecido la Corte Constitucional.

Indica que desde una interpretación teológica o finalista, con un sentido razonable a la luz del ordenamiento legal y constitucional y el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; los hechos de la demanda como el escrito de subsanación y sus fundamentos, evidencian el uso abusivo del espectro electromagnético, por parte del Presidente de la República, vulnerando al menos los derechos colectivos fundamentales de una información veraz e imparcial y del equilibrio informativo de un grupo de ciudadanos, como el de la moral administrativa.

Asegura que de los hechos referidos tanto en la Acción de Tutela trasladada a la accionada para que se adoptarán los correctivos correspondientes, como en la acción para la protección de los derechos e intereses colectivos, se establece la conexidad requerida en tanto el artículo 75 de la Constitución señala que el espectro electromagnético es un bien público destinado a garantizar el pluralismo informativo y la libre competencia.

Manifiesta que las actuaciones o decisiones administrativas del Presidente, como se sustenta en la demanda y en el escrito de subsanación, se vulneran también los derechos colectivos de la integridad de la moralidad administrativa, del patrimonio público y la libre competencia económica.

Pone de presente que la actuación de la presidencia de la República es una medida regresiva, en tanto existe restricción de la democracia, al convertir el programa televisivo protección y acción, como un instrumento de propaganda y defensa de la acción del Gobierno si espacio para la contradicción de sectores políticos que difieren de esas opiniones, e incluso restringiendo el derecho de réplica.

Que el programa televisivo no cumplió la finalidad constitucional imperativa expresada ante la justicia al responder la acción de tutela, es un hecho notorio que la medida no

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

condujo a lograr la finalidad expresada, en otras palabras, advierte que la política del Gobierno fue ineficiente, distrajo unos recursos en medidas que limitaron los derechos colectivos con resultados nulos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la taxatividad de los recursos en las acciones populares.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019 la modificación de su jurisprudencia al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, *los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma²*

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

² Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem³.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

En consideración a que en el caso sometido a examen no nos encontramos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, la Sala procederá a adecuar el recurso de apelación como recurso de reposición por resultar este último procedente.

3.2. Adecuación de los recursos improcedentes en la acción popular.

Frente a la adecuación de los recursos improcedentes en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 9 de noviembre de 2017, expediente No. 25000 2341 000 2011 00754 01 Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López, dispuso ordenar al Tribunal de origen proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal⁴.

Al respecto el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo precisó lo siguiente:

“3.1. En esta oportunidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto con fundamento en que el auto que negó el incidente de nulidad es uno de los tantos autos que se profieren en el proceso y que no están dentro de los citados proveídos posibles del recurso de alzada.

En esa medida, y desde ese punto de vista fue acertada la decisión del Tribunal pues no existía ningún tipo de fundamento, ni legal ni jurisprudencial, para conceder la apelación solicitada.

3.2. No obstante, también advierte el Despacho que es cierto que contra el auto que decide sobre la solicitud de nulidad resultaba procedente el debate vía recurso de reposición. Así lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

⁴ “ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

En ese escenario, el a quo debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 318 del CGP., que, como lo adujo el recurrente, ordena darle el curso que procede a las impugnaciones de las partes en el proceso. El siguiente es el texto de la mentada disposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Tal ha sido la postura adoptada por esta Corporación, en casos semejantes al que ahora nos ocupa: **“la tesis que ha manejado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el punto que originó el recurso de queja, ha sido la de que si el recurso que se interpone no es el procedente, de todas maneras el juez tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, previo a proveer sobre el asunto de la referencia, la Sala verificará inicialmente, si la impugnación formulada por el actor popular fue presentada en la oportunidad procesal establecida por el legislador para la interposición de recursos en el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos como la que ocupa la atención de esta Sala de Decisión en este momento.

3.3. Trámite del recurso de reposición en la acción popular – oportunidad y procedencia.

Tal como fue anunciado, mediante auto del 3 de junio de 2021 la Sala de Decisión resolvió rechazar la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

La notificación se efectuó el día 15 de julio del 2021, razón por la cual el plazo para impugnar la decisión es de tres días contados a partir de la fecha en que por mandato de la ley se presume recibida la notificación del auto que rechazó la demanda, esto es, dos días después de su entrega.

El recurso se presentó el día 19 de julio del 2021 a través de los canales virtuales señalados por la ley, por lo tanto, resultó oportuno.

Ahora bien, atendiendo el criterio de unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, las providencias proferidas en el trámite de las acciones populares pueden ser impugnadas a través del recurso de reposición, razón por la cual el Despacho procederá a valorar las razones del recurso, en los términos señalados por el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

4. POSICIÓN DE LA SALA

La Sala confirmará el auto que rechazó la demanda con fundamento en las consideraciones expuestas por esta Corporación en esa providencia, esto es:

1. Por incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por no especificarse en el libelo demandatorio, de manera clara y precisa, cómo consideraba el actor popular que se habrían visto afectados los derechos e intereses colectivos aducidos en la demanda y, en qué forma se estarían vulnerando estos derechos por parte de la autoridad accionada.

Frente al primero de los fundamentos que tuvo esta Corporación para rechazar la demanda, la Sala recuerda nuevamente que, a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de propenderse la protección judicial de derechos e intereses colectivos; el actor popular

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

deberá solicitar, previamente, a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados.

Con fundamento en tal consideración, el actor popular, de manera previa a la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, debió constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente responsable de la violación de derechos e interés colectivos para que adoptara medidas encaminadas a la protección de los derechos colectivos objeto de demanda.

En consideración de lo hasta aquí expuesto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

A su turno, el artículo 161 ibídem prevé:

“ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, al momento de estudiarse la subsanación de la presente acción, la Sala de Decisión encuentra que el actor no subsanó tales defectos, pues con la demanda se habría omitido dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto no obra prueba en el expediente digital del cumplimiento del requisito de procedibilidad, tal como fue advertido en el auto inadmisorio de la demanda.

Así mismo encontró la Sala de Decisión que el accionante tampoco justificó válidamente los fundamentos legales que lo llevaron a omitir tales disposiciones normativas; pues, el actor popular justificó su incumplimiento al aseverar que con la formulación de una acción de tutela y los respectivos fallos de primera y segunda instancia proferidos en esa instancia judicial, la entidad accionada habría tenido la oportunidad de adoptar medidas frente a los hechos objeto de la presente acción popular y que habrían sido suplicados al juez de tutela.

Por otra parte, frente al segundo de los fundamentos expuestos por la Sala de Decisión en el auto de rechazo de la demanda es del caso precisar que, la parte demandante tampoco pudo explicar si las actuaciones descritas en los hechos de la acción popular afectaban o no los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios, tal como fue expuesto en la providencia recurrida.

En consideración de lo expuesto, la Sala no repondrá el auto de 3 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00887-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADECUA RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y LO RESUELVE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- CONFÍRMASE el auto del 3 de junio de 2021 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS MANUEL LAZZO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-42-NYRD

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
TEMA: PRESUPUESTO APROBADO PARA CAPITAL SALUD
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento a la demanda, presentada por la apoderada del demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de la Resolución 206 del 17 de febrero de 2020 por medio de la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y Entidades Obligadas a Compensar para la Vigencia 2020, (Fls 7-8 documento electrónico-02Demandaconsolidada).

Por concepto de restablecimiento del derecho pide ajustar el presupuesto máximo acorde al costo efectivo NO PBS de CAPITAL SALUD EPS.S esto es en un promedio anual CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.166.397.651,00) indexado, correspondiente a la diferencia del presupuesto asignado en la Resolución 206 de 2020 y el costo efectivo anual por la prestación de servicios no financiados por la UPC a los afiliados de la EPS.

Mediante Auto N° 2021-12-676 NYRD el Despacho Sustanciador inadmitió el medio de control incoado, concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) allegara nuevo poder, como quiera que, si bien allegó poder para representar a CAPITAL SALUD EPS-S, mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, allegó renuncia de poder, por lo que se tornó pertinente requerir a la demandante para que allegara nuevo apoderado, que lo represente; ii) aportara los anexos obligatorios de la demanda, puesto que, revisado el libelo de la demanda no se evidenciaba, la constancia de notificación de la Resolución 206 del 17 de febrero de 2020, con la cual se puso fin a la actuación administrativa.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (memorial radicado el 15 de diciembre de 2021 Fls. 3-4 expediente electrónico 08Desistimiento-demanda-poder)); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por el apoderado del demandante; entidad que funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición; v) no se impondrá condena en costas, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda la litis no se ha trabado pues el libelo no había superado el examen de admisión, por ende no hay lugar a solicitar pronunciamiento del demandando y vi) este Auto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por **CAPITAL SALUD EPS S.A.S**, declarará la terminación del proceso, se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que aún no se ha trabado la litis y autorizará que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por **CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S** (Fls. 103 a 104), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO. - **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a **CAPITAL SALUD E.P.S S.A.S**.

CUARTO. - **DISPONER** que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

SEXTO. - Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-01-010 E

Bogotá, D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00117 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: EDILMA HERRADA CÁRDENAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO G-17, DE LA
PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA
LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO PENAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGJhYzE3NjYtMmFjYS00YzBmLTliYzYtOWQyMjc2ZGYzNDIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 4 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la

plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00872-00
Demandante: RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ DC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR
CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el señor René Fernando Gutiérrez Rocha, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá DC.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del fallo disciplinario de 19 de abril de 2021, proferido por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado N° 031-2017, por medio del cual se impuso al señor René Fernando Gutiérrez Rocha una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

2) La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$26.000.000, que corresponde al valor de los perjuicios causados con ocasión de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por diez (10) años.

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de

los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$272.557.800 para el año 2021. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 26.000.000, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$272.557.800 para el año 2021). Por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00872-00
Actor: René Fernando Gutiérrez Rocha
Nulidad y restablecimiento del derecho

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00970-00
Demandante: GRUPO SAN JACINTO SAS Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Aportar** constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001 ya que, si bien la parte demandante mencionó haber agotado tal requisito, no obra prueba alguna dentro del expediente digital que así lo demuestre.
- 2) Expresar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los actos administrativos demandados, en aplicación de lo exigido en el numeral 2.º del artículo 162 del CPACA y en concordancia con el medio de control ejercido, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 20206060017905 de 2 de diciembre de 2020, proferido por el vicepresidente de planeación, riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, es de trámite, en la medida en que a través de este preciso acto la entidad ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del proyecto “Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá

D.C Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes”, ubicado en la vereda la Balsa de la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que la decisión antes referida fue necesaria para la formación del acto administrativo definitivo; sin embargo, la Resolución N.º 20206060017905 de 2 de diciembre de 2020 no finalizó la actuación administrativa, de manera que no es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa por ser un acto de mero trámite.

3) Allegar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo, tal como lo dispone el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

4) Presentar poder especial y suficiente con los respectivos requisitos de ley que permita al presunto apoderado judicial de la parte actora impetrar el medio de control objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 166 del CPACA.

5) Anexar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

6) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

7) Aportar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Grupo San Jacinto SAS, Inmobiliaria San Jacinto SAS, Inversiones Mallorca SA (en liquidación) y Construcciones San Jacinto SAS, en cumplimiento del numeral 4.º del artículo 166 del CPACA.

8) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-01-27 NYRD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:

1. Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Café Salud E.P.S S.A. en Liquidación”, y que equivocadamente rechazó la acreencia en favor de mi representada por valor de \$592.002.247.

2. Resolución A006646 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: Que además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

1. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, toda vez que equivocadamente se rechazó la suma de \$592.002.247 COP, aun cuando la misma se encontraba debidamente soportada en las 580 facturas y sus correspondientes anexos que fueron oportunamente presentados en el trámite liquidatorio, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, por medio del cual se adopta el Anexo Técnico No. 5 “SOPORTES DE LAS FACTURAS”, el Anexo Técnico No. 6 “MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS”, y en general, con las leyes y normas de la República de Colombia.
2. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron bajo expedición irregular incurriendo en indebida motivación, vulnerando el debido proceso y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, en la medida que el agente liquidador no esbozó los motivos y razones por las cuales no reconoció la suma de \$592.002.247 debidamente presentada a través de las 580 facturas.
3. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, en el sentido de no reembolsar y negar la suma de \$592.002.247 correspondiente a los servicios de salud prestados por National Clinics Centenario S.A.S.
4. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el agente liquidador no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999, en el sentido de no reconocer una acreencia en favor de National Clinics Centenario S.A.S. dentro del proceso liquidatorio, la cual se encontraba debidamente soportada y fue presentada de manera oportuna.
5. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto se transgredió lo estipulado en la Sección VII del Capítulo V del Código de Comercio, en lo atinente a las facturas cambiarias.
6. Que se DECLARE que las Resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 se profirieron con falsa motivación, e infracción en las normas en que debían fundarse, por cuanto el no reconocimiento de la acreencia por la suma de \$592.002.247 se configuraría en un enriquecimiento sin justa causa por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERA: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y aceptación dentro del proceso liquidatorio en la categoría que en derecho corresponda la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247) en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., acreencia presentada de manera oportuna.

CUARTA: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de

NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021 que acá se demandan.

QUINTA: ORDENAR a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), valor que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021. Réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 884 del Código de Comercio, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de la suma indicada anteriormente.

QUINTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a mi representada, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$592.002.247), suma que fue rechazada a través de los actos administrativos resoluciones A005730 del 09 de diciembre de 2020 y A006646 del 23 de marzo de 2021, debidamente indexada.

SEXTA: Prevenir a la Convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Núm. 3 Art. 152 y núm. 2 Art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$592.002.247), supera los 300 salarios mínimos mensuales

legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados el liquidador de CAFESALUD EPS en liquidación; y el particular afectado NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, también se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud debe comparecer al proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que CAFESALUD EPS en liquidación cuenta con independencia administrativa, técnica y patrimonial, que le permite comparecer en juicio, a fin de defender la legalidad de los actos administrativos que expida en ejercicio de sus competencias, sin que para ello requiera intervención o autorización por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, debe ser excluido del extremo pasivo en el *sub-lite*.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En este marco, tenemos que en contra de la Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Café Salud E.P.S S.A. en Liquidación”* solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución A006646 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución A005730 del 09 de diciembre de 2020.

De otra parte, en el archivo electrónico *PDF 07Constancia-conciliacion extrajudicial*, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, del periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2021 al 6 de diciembre de 2021.

De lo anterior se concluye, que en el caso en concreto se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. A006646 del 23 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico el 7 de abril de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 8 de abril de 2021 y hasta el 8 de agosto de 2021; sin embargo, al ser el 8 de agosto de 2021 un día feriado, el último día para la presentación oportuna de la demanda se trasladó al 9 de ese mismo mes y año a la luz de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., día en el que se radicó la conciliación judicial, por lo tanto, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspenden los términos debido a la interposición de la conciliación prejudicial desde el día 9 de agosto de 2021 (esto es, el día exacto en que operaba el fenómeno de la caducidad) y 6 de diciembre de 2021 (Fls. 1-11 del expediente electrónico (07Constancia-conciliacion extrajudicial-).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 09 de noviembre del 2021 (Fls. 1 - 2 del expediente electrónico -05CONSTANCIA CORREO), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

Frente a este punto es importante traer a colación un aparte de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera¹, la cual en un caso similar indicó:

“[S]e encuentra acreditado en el plenario que el acto acusado, esto es, la Resolución 045 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial No. 48.481 el 4 de julio de 2012, por ende, el término de cuatro (4) meses para la presentación oportuna de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A, inició el jueves 5 del mismo mes y año y finalizó el lunes 5 de noviembre de 2012. Ahora bien, se advierte que el lunes 5 de noviembre de 2012 era feriado en razón a la celebración del día de “todos los santos”, el cual fue establecido en la Ley 51 de 1983. De acuerdo con lo expuesto, dado que el término de presentación oportuna de la demanda finalizaba en un día feriado, tal plazo debía ser trasladado al siguiente día hábil en virtud de lo dispuesto en artículo 118 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. [...]”.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 58 - 59 del expediente electrónico -02ANEXOS Y PRUEBAS).
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl. 2 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 3-5 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION).
- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 5-66 electrónico del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION). En este acápite se observa que los hechos contienen argumentaciones que corresponderían al concepto de violación, además de percepciones subjetivas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00072-01

En ese orden, el extremo actor al momento de la subsanación deberá organizar su escrito, es decir clasificar y enumerar *únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados* y separarlas de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas y omitir realizar percepciones subjetivas en ese capítulo para que pueda haber un pronunciamiento expreso de las demandadas.

- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 66 a 143 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION). Respecto de los fundamentos de Derecho, se advierte que los cargos de nulidad que contiene, no son claros, por lo tanto deberá indicar de manera clara, separada y sucinta únicamente si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación; evitando así, repetir lo indicado en el acápite de los hechos y realizar apreciaciones subjetivas.
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 144 a 166 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 144 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 167 del expediente electrónico 01. ESCRITO DE DEMANDA CLINICA CENTENARIO VS CAFESALUD EN LIQUIDACION).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (Fls. 1 a 94 del expediente electrónico - 02ANEXOS Y PRUEBAS).
- X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas (expediente electrónico-05CONSTANCIACORREO).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Expediente: 25-000-2341-000-2021-01014-00
Demandante: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01076-00
Demandante: JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jorge Edgar Ramírez Pérez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina para apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el señor Jorge Edgar Ramírez Pérez, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., despacho judicial que, por auto de 26 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto de 3 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que determinara de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, indicara la pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento y allegara el escrito por medio del cual constituyó en renuencia a la entidad y la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 13 de diciembre de 2021, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 16 de los mismos mes y año y finalizó el 11 de enero de 2022. Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 13 de enero del presente año.

6) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jorge Edgar Ramírez Pérez.

2º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-01079-00
Demandantes: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN
LEGAL Y OPORTUNA
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR –
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 25 de noviembre de 2021, la Fundación Defensa de la Información Legal Oportuna DILO COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Contraloría General de la República, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al patrimonio público y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión de las actuaciones de la Contraloría General de la República tendientes a fallar en segunda instancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal iniciado por los hechos ocurridos alrededor del proyecto Hidroituango, las cuales pueden paralizar la construcción del proyecto, generar un detrimento patrimonial al Estado y comprometer el suministro de energía eléctrica en el país debido al desabastecimiento energético si Hidroituango se sigue retrasando (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (archivo 28), despacho que por auto del 26 de noviembre de 2021 (archivo 30), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra la Contraloría General de la República, que es el máximo órgano de control autónomo e independiente del orden nacional que ejerce la vigilancia y fiscal respecto de los recursos públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 30).

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 31), quien por auto del 6 de diciembre de 2021 (archivo 34), avocó el conocimiento de la acción de la referencia y dispuso inadmitir la demanda solicitando corregir la misma en el sentido de aportar el requisito de procedibilidad de la reclamación ante las entidades accionadas.

4) Vencido el término otorgado para subsanar el defecto antes anotado, la parte actora no realizó ningún tipo de manifestación.

II. CONSIDERACIONES

1) Como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, por auto del 6 de diciembre de 2021 (archivo 34), se inadmitió la demanda presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, DILO Colombia, ordenando corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregirla demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en: "(...) Ordenar a la Contraloría General de la República abstenerse de continuar el proceso de responsabilidad fiscal, en el caso del proyecto Hidroituango, hasta que (i) se decida la acción popular o (ii) hasta que se pongan en funcionamiento las dos primeras turbinas de generación de energía del proyecto", y sustenta dicha solicitud señalando que en el proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-014-2019, se profirió un fallo declarando la responsabilidad fiscal el pasado 3 de septiembre de 2021, en cabeza de 26 personas, entre servidores públicos y particulares, a título de culpa grave, por acción u omisión, de acuerdo con el análisis de la Contraloría General de la República; dicho fallo, de ser confirmado en segunda instancia, ocasionará la paralización de las obras como consecuencia de la inhabilidad que sobrevendría en los contratistas, lo cual puede conducir al incumplimiento grave e insalvable de las obligaciones asignadas en las subastas que pondrían en situación de grave vulnerabilidad al sistema eléctrico.

(...)” (negritas del original)

2) Al respecto, advierte la Sala que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, realizar de manera previa a la instauración de la demanda la reclamación ante las autoridades públicas responsables de garantizar la salva guarda del derecho colectivo que se invoca, a saber:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a

la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado del original negrillas de la Sala).

De lo anterior se infiere que, al imponérsele esta carga a los administrados, el legislador previó un primer escenario de reclamación de los derechos colectivos en sede administrativa, en aras de obtener la cesación o interrupción de la violación a tales derechos, de tal manera que se acuda ante el juez constitucional ante la negativa o inobservancia de la autoridad pública de la reclamación realizada por el ciudadano. En efecto, así lo consideró la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 5 de septiembre de 2013, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite.”

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

(…)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(…)” (Resalta la Sala).

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, DILO Colombia, por no cumplir con lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, DILO Colombia, por no cumplir con lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-01079-00
Actor: Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

1. DEMANDA

1.1. la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA por intermedio de apoderada judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO - ICA- con el fin de que se protejan los derechos e intereses al medio ambiente sano, salubridad y seguridad pública y el cumplimiento de normas técnicas y sanitarias de conformidad con el art 4 de ley 142 de 1998 y se expidan las normas reguladoras de los procesos de compost en forma integral, en concordancia con las disposiciones concordantes del orden Nacional e Internacional, en razón a las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto de las empresas privadas, dedicadas a tal labor en los sectores aledaños a los municipios de Bojacá y Madrid Cundinamarca e igualmente respecto de las quejas

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y reclamos de actividades de plantas de tratamiento de aguas PTAR de Madrid que estarían liberando al aire, olores ofensivos, que afectan el Medio ambiente sano, la tierra de cultivo, la vida y salud de algunos de los pobladores de estos municipios quienes se habrían visto afectados en su economía.

1.2. Con la acción popular se pretende:

“1. Se Declare que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA- u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, son responsables de vulnerar los derechos colectivos mencionados dentro de los hechos y fundamentos de Derecho, al haber permitido con su OMISION la ausencia de expedición de normas legales y reglamentarias integrales tanto preventivas como punitivas y como consecuencia, por esta falta de implementación, permitir la contaminación ambiental en los procesos de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos DENOMINADO COMPOSTAJE en general especialmente aquellas actividades a cielo abierto.

2. Se ordene, que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA- u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, expidan la Normatividad ambiental preventiva y punitiva, correspondiente, de conformidad con sus funciones Constitucional, legal y reglamentarias, en el tema, sustancial y procedimental en todos los aspectos técnicos, de COMPOST A CIELO ABIERTO para evitar las actuales prácticas, de vulneración a los DDHH y ambientales, correspondiente por la violación de la emisión de olores contaminantes en el en el proceso de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos (compostaje), determinando de manera precisa las sanciones por dicho incumplimiento./ que sobre pasen los limites reglamentados

3. Se ordene, que las autoridades Accionadas: CONGRESO DE LA REPUBLICA, COMIISION QUINTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ICA u Otros, que por principio de Oficiosidad sean vinculadas a la, presente ACCION POPULAR, y según sus funciones, Adopten, las medidas correctivas necesarias, con el fin de evitar el Daño

Contingente, Cese el Peligro y Amenaza, la Vulneración, o agravio de estos

derechos invocados”, en específico, de las zonas mencionadas -En las veredas Balsillas del municipio de Mosquera y Barro blanco del municipio de Bojacá, Y comunidad del barrio San Carlos y de las zonas residenciales cercanas a la base aérea Justino Mariño Cuesto, del municipio de Madrid, y se encuentran asentadas las empresas privadas- Servicios Ambientales en Ingeniería y Desarrollo SAS, Asociación 9R Sostenible- Sostenibilidad y Economía Circular, Biotecnología Ambiental Terranova, Compost agro Willis,- con su actividad artesanal, comercial, Industrial, u otras, ejercidas hoy por PARTICULARES para que CESE, el Peligro o Amenaza, a los Derechos, colectivos mencionados en

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el caso en particular y CESEN PROVISIONALMENTE, las actividades de aprovechamiento y tratamiento de residuos orgánicos DENOMINADO COMPOSTAJE, A CIELO ABIERTO, desde sus procesos iniciales, transporte, carga, etc, hasta el proceso final, hasta tanto se garantice de manera efectiva que, dentro del proceso de transformación de la materia orgánica, SE VERIFIQUE LA NO SUPERACION, de los máximos permitidos de emisión de olores contaminantes conforme lo establecen las normas ambientales según informe de la Corporación Autónoma Regional CAR-

4. Solicito al HONORABLE Magistrado (a) Se decrete la medida provisional para evitar perjuicios irremediables e irreparables, y suspender los hechos generadores de la amenaza a derechos colectivos en los sectores mencionados -En las veredas Balsillas del municipio de Mosquera y Barro blanco del municipio de Bojacá, se encuentran asentadas las empresas privadas- Servicios Ambientales en Ingeniería y Desarrollo SAS, Asociación 9R Sostenible-Sostenibilidad y Economía Circular, Biotecnología Ambiental Terranova, Compost agro Willis,-.

5. Condenar en Costas, a los DEMANDADOS de acuerdo a sus funciones y responsabilidades.”

2. AUTO INADMISORIO

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021 el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda al advertir el incumplimiento lo establecido en el literal b) del artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998.

Como hechos generados de la afectación de los derechos e intereses colectivos conculcados en la demanda, el actor popular indicó los siguientes: (i) vulneración del interés colectivo por las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto desarrollados por empresas privadas en los municipios de Mosquera y Bojacá (Cundinamarca) y, (ii) vulneración del interés colectivo por las actividades de las Plantas de Tratamiento de Aguas PTAR del

¹ **ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:**

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-01146-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Municipio de Madrid (Cundinamarca) que estarían contaminando el aire y el medio ambiente afectando la calidad de vida de los pobladores.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se encuentra que el actor pretende la protección de derechos e intereses colectivos generados u ocasionados por circunstancias de hecho disímiles que no pueden tramitarse a través del mismo libelo demandatorio.

Para subsanar dicho defecto, debía entonces el actor popular adecuar los hechos y encausarlos únicamente hacía alguna de las dos circunstancias de hecho descritas anteriormente. Particularmente, en el caso concreto, se solicitó al actor popular encausar la demanda frente a las circunstancias de hecho de la cual se advierte la vulneración de derechos colectivos por las actividades de transporte, acopio y transformación en compost de materiales orgánicos a cielo abierto desarrollados por empresas privadas en los municipios de Mosquera y Bojacá (Cundinamarca); pues, de acuerdo con lo expuesto por el actor, pudo establecerse que sería dicha situación fáctica la que evidentemente guardaría relación con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el actor popular contaba con el término improrrogable de tres (3) días para la subsanación de la demanda, tal como quedó señalado en el auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 11 de enero de 2022. Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda fenecía el día 14 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, se advierte que la parte actora guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente al auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, la Sala de Decisión procederá a rechazar el presente medio de control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que establece:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-01146-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL CUNDINAMARCA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS MANUEL LAZZO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00013-00
Demandante: MARTHA ANGÉLICA ORTÍZ LERMA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTAL
SAN SEBASTIAN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: NIEGA DESISTIMIENTO - RECHAZO DE
DEMANDA – PARTICULAR QUE NO EJERCE
FUNCIONES PÚBLICAS

Decide la Sala sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, señora Martha Angélica Ortíz Lerma, y respecto de la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la citada.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Martha Angélica Ortíz Lerma, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó al Conjunto Residencial Portal San Sebastián.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por escrito presentado el 13 de enero de 2022, la señora Martha Angélica Ortíz Lerma solicita no dar trámite al presente proceso y desiste de la acción de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, la Sala no aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

Desistimiento de las pretensiones de la demanda

1) La señora Martha Angelica Ortíz Lerma, mediante escrito de 13 de enero de 2022, solicitó el desistimiento de la acción de cumplimiento, argumentando que por error involuntario presentó la demanda ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Tolima, y que, como quiera que los hechos ocurrieron en Mariquita (Tolima), el competente para conocer de la actuación es el Tribunal Administrativo del Tolima.

2) Para el efecto, es necesario precisar que el desistimiento de la demanda no está previsto en la Ley 393 de 1997, ni en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de esta última codificación, debe aplicarse la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), que regula esa figura en el artículo 314, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3) En ese sentido, se tiene que si bien en principio puede considerarse que la acción de cumplimiento es pública y, por ende, no procede el desistimiento, debe precisarse que este medio de control tiene un carácter mixto, en tanto que si el incumplimiento afecta el interés público o colectivo, puede ejercitarla cualquier persona; pero si afecta a una o unas personas en particular, desconociendo derechos subjetivos, solo podrán ejercer esta acción directamente los legitimados.

Razón por la cual la figura del desistimiento de las pretensiones es compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento.

Fijado lo anterior, se tiene que el artículo 314 del CGP, preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”. (destaca la Sala)

Así las cosas, es posible desistir de las pretensiones de la demanda siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso y que sea de manera incondicional *salvo acuerdo de las partes*, en tanto que implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y, por ende, la terminación anormal del proceso. Es por ello, que la norma citada prescribe que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

4) En el presente caso, la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, pero no de manera incondicional, sino que justifica su solicitud bajo el entendido de que la competencia para conocer el presente proceso es de otra corporación. Es decir, no está desistiendo en realidad de las pretensiones de la demanda, en tanto que supone que la acción instaurada ante el Tribunal Administrativo del Tolima sigue su curso.

Si bien es cierto que el desistimiento es un derecho procesal de las partes, es necesario que este cumpla con los requisitos establecidos por el legislador. En el presente caso, la señora Martha Angélica Ortiz Lerma condiciona el desistimiento de las pretensiones bajo un argumento que no resulta jurídicamente válido, en tanto que la competencia de este medio de control está determinada por el domicilio del accionante de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 393 de 1997. Razones por las cuales resulta suficiente para denegar la solicitud realizada por la parte actora.

Rechazo de plano de la demanda

Teniendo en cuenta que esta corporación es competente para conocer la presente acción en virtud de que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Bogotá, procede a rechazar de plano la demanda, por las siguientes razones:

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada como titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) Por su parte, el artículo 146 del CPACA, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley 393 de 1997, respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”. (negrillas adicionales)

De lo anterior se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

3) Respecto de contra quién se dirige el medio de control, los artículos 5.º y 6.º de la Ley 393 de 1997 preceptúan:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

“ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.” (se resalta).

Conforme lo anterior, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos se puede dirigir contra la autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio en funciones públicas.

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento contra particulares, el Consejo de Estado de Estado ha precisado lo siguiente:

“Los particulares son sujetos de la acción de cumplimiento sólo si cumplen funciones públicas, esto es, que la acción de cumplimiento procede contra acciones y omisiones de particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, y únicamente para obtener el cumplimiento de dichas funciones.

Función Pública. Es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Servicio público. Es aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general de manera regular y continua por parte del Estado, en forma directa o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial.

Por lo tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

El Consejo de Estado en sentencia de 5 de agosto de 1.999, señaló la diferencia entre función pública y servicio público, al respecto dijo:

“El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, ‘es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa’; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un

servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél [...].

Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, 'esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización)''¹ (Resalta la Sala)

4) En el presente asunto, la parte actora pretende que se le ordene a la administración del Conjunto Cerrado Portal San Sebastián dar cumplimiento a los artículos 7, 11, 12, 14, 17 de la Ley 1209 de 2008, por medio del cual se establecen las normas de seguridad en piscinas y, especialmente, el uso de estas en las propiedades privadas, al estimar que la administración de la propiedad horizontal ha sido renuente a dar cumplimiento a la Ley.

5) En este orden de ideas, para la Sala es claro que la presente demanda es manifiestamente improcedente, por cuanto el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, tiene como finalidad ordenar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos **a las autoridades públicas y a los particulares que ejerzan funciones públicas**, y en el asunto de la referencia se solicita el cumplimiento de una norma a un particular que no ejerce funciones públicas.

En conclusión, se degará la solicitud de desistimiento y se rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, 25000-23-25-000-2003-1843-01(ACU), MP Filemón Jiménez Ochoa.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00013-00

Actor: Martha Angélica Ortíz Lerma

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

RESUELVE:

1º) Niéguese la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

2º) Recházase de plano la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Martha Angélica Ortíz Lerma.

2º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Expediente:	25307333300120180005601
Demandante:	INCUBADORA INTERNACIONAL DE AVES LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SECCIONAL GIRARDOT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.